



RECOMENDACIÓN No. 02/2015

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3.

San Luis Potosí, S.L.P, 30 de enero de 2015

**TENIENTE CORONEL JOSÉ LUIS URBAN OCAMPO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**COMISARIO ARTURO JAVIER CALVARIO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE SAN LUIS POTOSÍ**

1

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-482/2014, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el

significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 9 de agosto de 2014, V1 presentó queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación sobre presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como de V2 y V3, en relación a la obstaculización para ejercer su derecho a la libertad de manifestación, que derivó en sus detenciones que efectuaron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

4. V1 manifestó que a las 18:00 horas del 8 de agosto de 2014, se encontraba en compañía de V2 y V3 en la explanada de acceso a las instalaciones de la Feria Nacional Potosina (FENAPO), que se ubica en la colonia Tepeyac de esta Ciudad, para realizar una protesta pacífica, con material de apoyo de lonas con los textos: *"Fuera Minera San Xavier de Cerro de San Pedro"*, *"No a las Reformas Energéticas"*, *"No a la Privatización de Pemex"*. Por su parte, V2 señaló que repartía trípticos alusivos a la protesta pacífica, cuando al lugar llegaron dos agentes de Seguridad Pública del Estado, los cuales procedieron a su detención, así como de V1 y V3, sin darles mayor explicación.

5. Los agraviados manifestaron que los llevaron detenidos al módulo de Seguridad Pública ubicado en el interior de las instalaciones de la FENAPO, donde permanecieron por 20 minutos, y luego fueron trasladados al Edificio de Seguridad Pública, y luego de certificarlos, a la Policía Municipal de San Luis Potosí, donde la Juez Calificadora les informó que los remitieron por alterar el orden público, fijándoles una multa de \$200 (doscientos pesos 00/100 MN), a cada uno, las cuales pagaron para obtener su libertad, sin que les regresaran las mantas que les quitaron al momento de la detención.

6. V1 señaló que después de pagar la multa, en compañía de otras personas se dirigió a las instalaciones de la FENAPO, ya que en ese lugar habían dejado sus vehículos; sin embargo, al circular sobre el periférico Norte, patrullas de Seguridad Pública del Estado, le marcaron el alto, y los agentes de policía, llevaron a cabo una revisión del vehículo, les pidieron sus identificaciones y les dijeron que tenían reporte de un delito en el cual señalaban a un vehículo con las características del que se transportaban.

7. Preciso que después de ello los dejan retirarse, pero al avanzar cerca de 500 metros, nuevamente le marcaron el alto, y una persona del sexo masculino les dijo *"No los vamos a dejar llegar a la feria"*, por lo que fueron custodiados hasta el estacionamiento, y los agentes de policía los vigilaron hasta que retiraron sus vehículos de las inmediaciones de la FENAPO.

3

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-482/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se entrevistó a las víctimas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de 9 de agosto de 2014, en la que se hace constar la queja que presentó V1, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos así como de V2 y V3, atribuibles a elementos de Seguridad Pública del Estado por impedirles el ejercicio de su derecho a la libre manifestación, así como por detención arbitraria, al que anexó:

9.1 Recibos 5340730 y 5340732 a nombre de V1 y V2, respectivamente, del 8 de agosto de 2014, por concepto de pago de multas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente al momento de los hechos, por la cantidad de \$200.00



(Doscientos Pesos 00/100 MN), expedido por el Departamento de Tesorería del Municipio de San Luis Potosí.

10. Acta circunstanciada del 9 de agosto de 2014, donde se hace constar la comparecencia de V2, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de elementos de Seguridad Pública del Estado, por la detención arbitraria, así como también en contra de la Juez Calificadora al no garantizar su derecho al debido proceso en el procedimiento administrativo e imponer una sanción por los hechos de su detención.

11. Oficio SBDJ/2028/2014, del 29 de agosto de 2014, por el que el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, informa que AR1 y AR2, agentes de Seguridad Pública del Estado, dejaron a V1, V2 y V3, a disposición de AR4, Juez Calificadora del área de Justicia Cívica de esa Dirección General. En su informe acompañó lo siguiente:

4

11.1 Tarjeta informativa 92/2014, de 8 de agosto de 2014, signada por AR4, Juez Calificadora, donde informa que a las 19:40 horas, AR1 y AR2, agentes de Seguridad Pública del Estado, presentaron a V1, quien durante la audiencia se mostró molesto e inconforme con su detención; que los agentes aprehensores señalaron que unas personas que se encontraban en la explanada de la FENAPO lo reportaron ya que molestó a otra persona y causaba molestias a los transeúntes, por lo que impuso una sanción por la falta administrativa de causar escándalo en lugar público y molestar o perturbar a terceras personas.

11.2 Constancia de lectura de derechos de V1, V2 y V3, de 8 de agosto de 2014, en la que se les notificó que fueron puestos a disposición de AR4, Juez Calificadora, por la falta administrativa de escandalizar en la vía pública.

11.3 Acta de audiencia de infractor de las 19:40 horas del 8 de agosto de 2014, AR4, asentó que V1 reconoce que al momento de la detención se manifestaba en contra de la "Minera San Javier" en la explanada de la FENAPO. Que AR1 y AR2,

agentes de Seguridad Pública del Estado, señalaron que se encontraba escandalizando en la vía pública, por lo que determinó que la conducta de la víctima fue violatoria al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente al momento de los hechos, prevista en el artículo 15 fracción I, imponiéndole un arresto de 8 horas, el cual podría ser conmutado por el pago de una multa.

11.4 Acta de audiencia de infractor de las 19:53 horas del 8 de agosto de 2014, dentro de la cual AR4, Juez Calificadora, asentó que V3 declaró que al momento de la detención se estaba manifestando. Que AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal señalaron que V3 fue detenido por escandalizar en la vía pública, por lo que determinó como sanción un arresto de 8 horas, sustituible por multa.

11.5 Certificados de integridad física de V1, V2 y V3, de 8 de agosto de 2014, emitido por un médico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en la que asentó que no presentaron huellas de lesiones corporales externas.

5

11.6 Acta de audiencia de infractor de las 19:55 horas del 8 de agosto de 2014, emitida por AR4, Juez Calificadora, donde se señaló que V2 se encontraba manifestándose en la FENAPO, cuando fue detenido por AR1 y AR2, agentes de Policía Estatal, por escandalizar en la vía pública, por lo que determinó que esa conducta fue violatoria al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente al día de los hechos, imponiéndole un arresto de 8 horas o el pago de multa.

12. Oficio SSP/UDH/09949/2014, de 5 de septiembre de 2014, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, a través del cual rindió informe sobre los hechos de queja, al que acompañó lo siguiente:

12.1 Parte Informativo de 8 de agosto de 2014, signado por AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal, donde señalan que a las 18:15 horas, recibieron instrucciones para constituirse en el módulo de Seguridad Pública que se ubica en la FENAPO, y que AR3 les hizo entrega de V1, V2 y V3, así como de lonas y



mantas con leyendas de protesta. Que las víctimas se encontraban escandalizando en la vía pública, por lo que fueron puestos a disposición de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

12.2 Oficio FV-2117/14, de 8 de agosto de 2014, signado por AR1, agente de Seguridad Pública del Estado, por el cual puso a disposición del Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, una bolsa que al interior contenía varias lonas y mantas con leyendas de protesta, mismas que fueron decomisadas a las víctimas.

13. Oficio 4062/DGSPE/2014, de 20 de octubre de 2014, signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, en el cual informó que los hechos suscitados el 8 de agosto de 2014, donde resultó detenido V1, se debió a que cometía una falta administrativa.

6

14. Oficio 57/2014, de 28 de octubre de 2014, por el cual la Jefa de la Sección Cuarta de Estado Mayor y Coordinadora de Justicia Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, rindió un informe al que adjuntó:

14.1 Informe de 28 de octubre de 2014, donde AR4, Juez Calificadora, señala que la conducta realizada por V1, V2 y V3, en la explanada de la FENAPO, afectó derechos de terceros y alteraron el orden público, ya que abordaban a los concurrentes para llamar su atención de forma insistente, por lo que se quejaron con elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes los detuvieron. Que en la audiencia pública no desvirtuaron esos señalamientos, no presentaron pruebas, y solo argumentaron que se manifestaban, por lo que determinó aplicar el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente el día de los hechos, por causar escándalo en lugar público y molestar o perturbar a terceras personas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 8 de agosto de 2014, a las 18:00 horas, AR1 y AR2 agentes de Seguridad Pública del Estado, llevaron a cabo la detención de V1, V2 y V3, quienes se encontraban en la explanada exterior de las instalaciones de la Feria Nacional Potosina que se ubica en la Colonia Tepeyac de esta Ciudad, cuando llevaban a cabo una protesta o manifestación pública.

16. Las víctimas manifestaron que agentes de Seguridad Pública del Estado se presentaron en la explanada de la FENAPO, al momento que se encontraban instalando unas mantas y repartiendo trípticos, y de inmediato procedieron a su detención sin explicación alguna, poniéndolos a disposición de AR4, Juez Calificadora, de Justicia Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

7

17. Los agraviados precisaron que desde el momento de su detención no se les informó el motivo de su aseguramiento, sino que hasta que fueron presentados ante AR4, Juez Calificadora se les impuso una multa de \$200 (doscientos pesos 00/100 MN) por haber cometido una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno, por causar escándalo en lugar público al molestar o perturbar a terceras personas.

18. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, no aportó información sobre el inicio de algún procedimiento de investigación administrativa con motivo de los hechos de la queja.

IV. OBSERVACIONES

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de



los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

20. Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en la presente es pertinente enfatizar que el Estado de derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

8

21. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-482/2014, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la libertad de expresión, a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y al debido proceso en agravio de V1, V2 y V3 por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, consistentes en acciones que impiden o limiten la libertad de manifestación pública, detención arbitraria y ejercicio indebido de la función pública, así como de la Juez Calificadora de Justicia Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley y al debido proceso en atención a las siguientes consideraciones:

22. De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 8 de agosto de 2014, aproximadamente a las 18:15 horas, V1, V2 y V3, fueron detenidos por AR1 y AR2, agentes de Seguridad



Pública del Estado cuando se realizaban una manifestación de protesta pública en la explanada exterior de las instalaciones de la Feria Nacional Potosina, para posteriormente ponerlos a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, bajo los cargos de alterar el orden público y molestar a terceras personas.

23. En el parte informativo, AR1 y AR2, agentes de Seguridad Pública, señalaron que a las 18:15 horas del 8 de agosto de 2014, se encontraban en recorrido de seguridad y vigilancia cuando recibieron llamada del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública, para que se constituyeran en el Módulo de Seguridad Pública del Estado, donde se encontraba AR3, Comandante de Policía, quien les indicó que V1, V2 y V3, escandalizaban en la explanada de la FENAPO, motivo por el cual procedieron a su aseguramiento. Que AR3 les hizo entrega de una bolsa que contenía lonas y mantas con diferentes textos.

9

24. La evidencia permite constatar que el día de los hechos, las víctimas se encontraban en la explanada exterior de la FENAPO, con el propósito de realizar una protesta pública pacífica para lo cual portaban mantas con leyendas alusivas a una *"Reforma Energética"*, a *"La Privatización de Pemex"* así como al funcionamiento de la *"Minera San Xavier"*. De acuerdo con su declaración, V2 repartía trípticos a las personas que transitaban por ese lugar, en los cuales se exponía las razones de su manifestación de protesta.

25. La información que se recabó permite advertir que AR1 y AR2 no se percataron si las víctimas molestaban a los transeúntes, ni aportaron información para corroborar que las víctimas molestaran a terceras personas durante el ejercicio del derecho a la manifestación pública, ya que en su informe reconocen que a través de radiofrecuencia recibieron la instrucción de presentarse en el Módulo de Seguridad Pública donde les señalaron que V1, V2 y V3 estaban molestando a las personas y que cuando se presentaron con AR3 solo cumplieron una orden de detención, luego entonces, quedó en evidencia que no les constó

que los agraviados incurriesen en la infracción a la normatividad al realizar un ejercicio abusivo de su derecho.

26. Del informe que envió AR4, Juez Calificadora, se advirtió que AR1 y AR2 elementos de la Policía Estatal, manifestaron que la detención de V1 fue cuando se encontraba en la explanada de la FENAPO, debido al reporte de que molestaba a las personas que transitaban por el lugar, mostrando una conducta muy insistente para que le pusieran atención de su protesta sobre la "*Minera San Xavier*"; sin embargo, esta aseveración es contraria a la que los agentes aprehensores señalaron en su parte informativo, donde asentaron que al constituirse en el Módulo de Seguridad Pública, AR3, Comandante de Policía, les indicó que las víctimas estaban escandalizando en la explanada de la FENAPO, y que por tal hecho procedieron a su detención. También se observó que en la puesta a disposición no presentaron registros, testimonios, datos u otros elementos para acreditar que los agraviados molestaron a terceras personas.

10

27. Es de destacarse que en la detención de las víctimas, AR1 y AR2 no se apegaron a los principios y protocolos de actuación tratándose de una detención en flagrancia, generando con ello un acto arbitrario de molestia a las víctimas al coartar su derecho a la libre manifestación, ya que sin fundamento ni motivos suficientes los privaron de su libertad, les retiraron las mantas que portaban, las que de acuerdo a la evidencia fueron puestas a disposición del departamento jurídico de enlace de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, autoridad distinta a la que resolvería su situación jurídica.

28. En tal sentido, también se advirtió que AR1 y AR2, agentes de policía, fueron omisos en remitir a AR4, Juez Calificadora, las mantas que fueron retiradas en el lugar de la detención, lo cual evidenció que se trataba de objetos indispensables para acreditar si la protesta se ajustaba a los lineamientos nacionales e internacionales de una protesta pacífica, sin ataques a la moral, derechos de terceros o se perturbó el orden público.



29. Es importante destacar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o de manifestación de protesta se encuentra condicionado a que se lleve a cabo en forma pacífica, sin violencia, de ahí que el Estado tiene la obligación de abstenerse de coartar su ejercicio, lo que en el caso no aconteció, ya que se les privó de la libertad personal de las víctimas cuando realizaban un acto de protesta pública, sin que se contaran con elementos suficientes para acreditar que se habían apartado de la norma constitucional.

30. En este contexto, es importante señalar que el derecho a la manifestación pacífica constituye un ejercicio de la libertad de expresión, que, sin duda, son pilares para la construcción y fortalecimiento de sociedades democráticas y plurales, por lo que se debe de garantizar su ejercicio libre, siempre que no se contraponga con otros derechos, ni se haga uso de la violencia, de ataques a la moral o a los derechos de otras personas, o se perturbe el orden público.

11

31. La libre manifestación consiste en expresar en público, de manera individual o colectiva, y por medios no violentos, la insatisfacción, desacuerdo o indignación con hechos o situaciones que les afecten directamente o perjudiquen el interés público, exigiendo soluciones o cambios en el marco de una sociedad libre y democrática. La manifestación pacífica es un acto legítimo de protesta contra violaciones de los derechos humanos, políticas de gobierno o actividades de terceros.

32. Este derecho implica que ninguna persona debe sufrir injerencias para su ejercicio, y que los límites o restricciones al mismo deben cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, toda restricción debe ser enfocada a cumplir con la norma, pero que esa medida no impida o inhiba el ejercicio del derecho en su totalidad. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las limitaciones a este derecho son los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público.

33. El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 22/10 sobre la Promoción y Protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas reconoció que pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, ya que este tipo de participación contribuye al ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión y del hecho de que toda persona exprese sus quejas de manera pacífica sin temor a represalias o a ser amedrentada, hostigada, golpeada o detenida y recluida de manera arbitraria, como ocurrió en el presente caso.

34. En este orden de ideas, podemos citar que el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mejor conocida como Declaración Francesa 1789, señaló que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

12

35. Con este antecedente en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hace referencia a la aspiración de lograr el "advenimiento de un mundo en el que los seres humanos disfruten de la libertad de palabra", y en su artículo 19, se establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye no ser molestado a causa de sus opiniones, de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

36. De igual manera, los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

37. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafos 65 al 68, menciona que en el reconocimiento teórico no se agota el derecho a hablar o escribir, sino que además comprende inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; que es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, lo cual comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, e implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias, ya que para todo ciudadano tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

13

38. Asimismo, el citado Tribunal Interamericano en el caso de *Mémoli Vs Argentina*, sentencia de 22 de agosto de 2013, párrafo 123 ha sostenido que la *libertad de expresión* no es un derecho absoluto, ya que esa *libertad* puede estar sujeta a condiciones, e inclusive a limitaciones, las cuales tienen carácter excepcional y no deben impedir o limitar el derecho, más allá de lo estrictamente necesario.

39. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

40. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo

cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 24/2007, Pleno, Novena Época, con el rubro "*Libertad de expresión. Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen derechos fundamentales del estado de derecho*", señala que esos artículos garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; que ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; y d) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

14

42. Por lo que ha quedado expuesto, se advierte que la autoridad debe facilitar el ejercicio del derecho a la protesta social y a garantizar la seguridad de los manifestantes frente a posibles agresiones de terceros y tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos del resto de los ciudadanos. Incluso, se debe de regular de manera efectiva la actuación de los cuerpos de seguridad en esos eventos, y actuar con sentido de oportunidad, gradualidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza y evitar en todo momento la detención arbitraria e ilegal, además de sancionar a todo aquel agente que bajo su investidura abuse o vulnere los derechos humanos de las personas que lleven a cabo un acto de protesta pacífica.

43. En otro aspecto es de considerarse que además de coartarse el derecho a la libertad de expresión de las víctimas, no se encontraron elementos para determinar la infracción atribuida por los agentes aprehensores, es decir no se acreditó que estuvieran molestando a terceras personas, realizaran ataques a la



moral o estuvieran perturbando el orden público, por lo tanto quedó en evidencia que la detención fue arbitraria.

44. Cabe destacar que el derecho humano a la libertad consiste en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, es decir, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a ley, su vida individual y social conforme a sus opciones y convicciones. La libertad está protegida por la seguridad jurídica, de tal suerte que no deben existir perturbaciones que restrinjan o limiten ese derecho más allá de lo razonable, ya que la misma es un derecho humano básico, lo que en el presente caso no ocurrió al vulnerar la libertad personal sin justificación alguna.

45. Para que una detención pueda considerarse como válida, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o de alguna falta establecida en la normatividad vigente, que en el caso se aludió al Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis Potosí vigente al día de los hechos, y que la detención se lleve a cabo siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional en la materia, ya que el principio de legalidad obliga a que todo acto de molestia que se infiera a las personas tenga su fundamento en la Ley, que la actuación de la autoridad se sujete a la legalidad, ya que de no ser así, toda actuación será arbitraria, como se evidenció en el presente caso.

15

46. Los datos que al efecto se recabó, permiten advertir que AR1 y AR2 agentes de la Policía Estatal, no se condujeron con legalidad en la detención de las víctimas, al no contar con datos suficientes para proceder como lo hicieron, ya que de la evidencia se observó que argumentaron hechos que no presenciaron, ni aportaron elementos que con base a la lógica se concluyera que se perturbó el orden público o se afectaron derechos de terceros, tomando en consideración que en la audiencia ante la Juez Calificadora Municipal, solamente rindieron su declaración sin aportar mayores elementos de prueba, aunado a que tampoco remitieron las mantas ni lonas que decomisaron a las víctimas.

47. También se observó que el 8 de agosto de 2014, AR4, Juez Calificadora, procedió a realizar la denominada "*audiencia de infractor*" a V1, V2 y V3, a las 19:40, 19:53 y 19:55 horas, respectivamente, dentro de las cuales coincidieron en señalar que al momento de la detención se encontraban realizando una manifestación pacífica. En esas audiencias, los agentes aprehensores señalaron que procedieron a la detención debido a que las víctimas "*escandalizaban*" en la vía pública, sin especificar en qué consistió el escándalo, ni aportaron otros elementos para acreditar que haya existido la molestia o la afectación de los derechos de terceros.

48. Aunado a lo anterior, de acuerdo a las horas en que se desarrollaron las audiencias transcurrió un tiempo de 13 minutos entre la primera y la segunda, y dos minutos con relación a la tercera, con lo que se puso en evidencia que, como lo señalaron las víctimas, no se valoró ni se tomaron en cuenta los argumentos que expusieron en su defensa, siendo evidente que AR4 solamente se limitó a imponer la sanción administrativa por causar escándalo en lugar público al molestar o perturbar a terceras personas, basando su determinación de manera singular en el señalamiento de los agentes aprehensores, omitiendo realizar una valoración del hecho que se le expuso, de los indicios o elementos que tenía a su alcance, y después con las reglas de la lógica y la experiencia fundar y motivar su determinación, lo que en el caso no ocurrió.

49. Con base en la tarjeta informativa, así como en el informe adicional que sobre su actuación relacionada con los hechos proporcionó AR4, Juez Calificadora, se advirtió que el motivo por el cual impuso la sanción administrativa, se debió a que los aprehensores manifestaron que la detención la llevaron a cabo porque las víctimas afectaron derechos de terceros y alteraron el orden público, y que fueron denunciados por otras personas; sin embargo, esta circunstancia que informó AR4, no se asentó en la denominada acta de audiencia de infractor.



50. Cabe destacar que el hecho por el cual los agentes de policía pusieron a disposición a las víctimas ante el Juez Calificador Municipal, no necesariamente debe significar la veracidad del suceso, ni que el paso siguiente sea una sanción, ya que en términos del párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo juez calificador en su carácter de autoridad, tiene la obligación de velar por el respeto a los derechos humanos, en particular ser garante del debido proceso, lo cual impone el respeto de audiencia y defensa, verificar los datos existentes para demostrar el hecho y la participación en el acto de infracción, para después tomar una determinación apegada a los principios de legalidad e imparcialidad, lo que en el caso no aconteció.

51. Sobre este particular, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos del 116 al 119 y 126, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de la autoridad que pueda afectar sus derechos, ya que el debido proceso no se limita a la instancia judicial en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal.

52. El Tribunal Interamericano menciona que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, ya sea de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "*las debidas garantías*" que aseguren el derecho al debido proceso, y que de no cumplirse una de esas garantías conlleva una violación a la Convención. Cualquier acto u omisión de la autoridad dentro de un procedimiento, civil, penal, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter, debe respetar el debido proceso.

53. En el caso que nos ocupa, de la aplicación de una medida de orden administrativo por infracción a una normativa municipal, se evidenció que no se observaron las reglas de un debido proceso, no se garantizó la efectiva audiencia

ni defensa, no se aportaron elementos para demostrar que las víctimas incurrieran en la infracción, y se emitió una sanción soportada con una declaración de los agentes aprehensores, que resultó contradictoria a la luz de los informes que rindieron a la Comisión Estatal.

54. En este contexto, la Corte Interamericana también aclara que el artículo 8.1 de la Convención Americana, no es de aplicación exclusiva al ámbito judicial, ya que las garantías que establece esa disposición normativa deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, debido a que el Estado también otorga a autoridades administrativas la función de adoptar decisiones que determinan derechos, como en el presente caso corresponde a los jueces calificadores verificar el respeto de los derechos humanos.

18

55. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen los derechos de las personas, como en el caso se trató de la libertad y señalamiento sobre supuesta infracción cometida por las víctimas, por tanto, es exigible para los jueces calificadores en la policía municipal, en términos de la Convención Americana, que se respeten todas las garantías para asegurar que la decisión no sea arbitraria. Sobre todo, teniendo en cuenta que todos los órganos que realizan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas, basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso

56. Por lo anterior, se observó que la actuación de AR4 Juez Calificadora, afectó la esfera jurídica de V1, V2 y V3, al no verificar el respeto al debido proceso en el procedimiento administrativo, ya que desatendió su posición de garante de la legalidad y seguridad jurídica y las reglas del debido proceso, lo que reflejó la falta de compromiso con la cultura de la legalidad y de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



57. Por todo lo expuesto, la Comisión Estatal contó con evidencia suficiente que permite acreditar que se vulneró el derecho a la libertad de expresión, como ejercicio del derecho a la manifestación pacífica señalada en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que en términos generales establecen que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

58. Se dejaron de observar los artículos 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, que las restricciones a este derecho estarán expresamente fijadas por la ley y asegurar el respeto a los derechos a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

59. Respecto a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, se incumplieron los artículos 14, 16, 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su proceder, que toda persona detenida tiene derecho a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

60. Con su proceder, los agentes de Seguridad Pública del Estado dejaron de observar los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias.

61. En cuanto a AR4, Juez Calificadora, no observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, al debido proceso y a la dignidad inherente al ser humano.

62. Las autoridades señaladas como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, así como observar y respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

63. Así, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es

pertinente dar vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

64. Con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

21

65. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular a la libertad de expresión, de manifestación, libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, así como del debido proceso.

66. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted Director General de Seguridad Pública del Estado.

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la policía Estatal y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.



SEGUNDA. Colabore en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie ante el órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado el tema de derechos humanos, en particular los derechos la libertad de expresión, de reunión, y asociación, de manifestación, libertad personal, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

22

A Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí

PRIMERA. Colabore ampliamente con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie en contra de AR4, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Jueces Calificadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, el tema de derechos humanos, en particular los derechos al debido proceso a la legalidad y seguridad jurídica, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

67. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

68. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

69. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública esa negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

23

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO